



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2017-00185-00 interpuesto por **RODOLFO ANDRES LEON IZAQUITA**, a través de apoderado judicial en contra de **MAURICIO GODOY CUBILLOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios presenta diferencia con la realizada por el despacho, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 140.000.000,00	ene-17	22,34	2,79	13	\$ 1.694.116,67
\$ 140.000.000,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 3.909.500,00
\$ 140.000.000,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 3.909.500,00
\$ 140.000.000,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 3.907.750,00
\$ 140.000.000,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 3.907.750,00
\$ 140.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 3.907.750,00
\$ 140.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 3.846.500,00
\$ 140.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 3.846.500,00
\$ 140.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 3.759.000,00
\$ 140.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 3.701.250,00
\$ 140.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 3.668.000,00
\$ 140.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 3.634.750,00
\$ 140.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 3.620.750,00
\$ 140.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 3.676.750,00
\$ 140.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 3.619.000,00
\$ 140.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 3.584.000,00
\$ 140.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 3.577.000,00
\$ 140.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 3.549.000,00
\$ 140.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 3.505.250,00
\$ 140.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 3.489.500,00
\$ 140.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 3.466.750,00
\$ 140.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 3.435.250,00
\$ 140.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 3.410.750,00
\$ 140.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 3.395.000,00
\$ 140.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 3.353.000,00
\$ 140.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 3.447.500,00
\$ 140.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 3.389.750,00

\$ 140.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 3.381.000,00
\$ 140.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 3.384.500,00
\$ 140.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 3.377.500,00
\$ 140.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 3.374.000,00
\$ 140.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 3.381.000,00
\$ 140.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	30	\$ 3.381.000,00
\$ 140.000.000,00	oct-19	19,10	2,39	30	\$ 3.342.500,00
\$ 140.000.000,00	nov-19	19,03	2,38	30	\$ 3.330.250,00
\$ 140.000.000,00	dic-19	18,91	2,36	30	\$ 3.309.250,00
\$ 140.000.000,00	ene-20	18,77	2,35	30	\$ 3.284.750,00
\$ 140.000.000,00	feb-20	19,06	2,38	30	\$ 3.335.500,00
\$ 140.000.000,00	mar-20	18,95	2,37	30	\$ 3.316.250,00
\$ 140.000.000,00	abr-20	18,69	2,34	30	\$ 3.270.750,00
\$ 140.000.000,00	may-20	18,19	2,27	30	\$ 3.183.250,00
\$ 140.000.000,00	jun-20	18,12	2,27	30	\$ 3.171.000,00
\$ 140.000.000,00	jul-20	18,12	2,27	30	\$ 3.171.000,00
\$ 140.000.000,00	ago-20	18,29	2,29	30	\$ 3.200.750,00
\$ 140.000.000,00	sep-20	18,35	2,29	30	\$ 3.211.250,00
\$ 140.000.000,00	oct-20	18,09	2,26	30	\$ 3.165.750,00
\$ 140.000.000,00	nov-20	17,84	2,23	30	\$ 3.122.000,00
\$ 140.000.000,00	dic-20	17,46	2,18	30	\$ 3.055.500,00
\$ 140.000.000,00	ene-21	17,32	2,17	30	\$ 3.031.000,00
\$ 140.000.000,00	feb-21	17,54	2,19	30	\$ 3.069.500,00
\$ 140.000.000,00	mar-21	17,41	2,18	30	\$ 3.046.750,00
\$ 140.000.000,00	abr-21	17,31	2,16	30	\$ 3.029.250,00
\$ 140.000.000,00	may-21	17,22	2,15	30	\$ 3.013.500,00
\$ 140.000.000,00	jun-21	17,21	2,15	30	\$ 3.011.750,00
\$ 140.000.000,00	jul-21	17,18	2,15	30	\$ 3.006.500,00
\$ 140.000.000,00	ago-21	17,24	2,16	30	\$ 3.017.000,00
\$ 140.000.000,00	sep-21	17,19	2,15	30	\$ 3.008.250,00
TOTAL					\$192.193.866,67

CAPITAL	\$140.000.000.00
INTERESES REMUNERATORIOS (Del 13 de junio de 2011 al 16 de enero de 2017.	\$156.728.599.00
INTERESES MORATORIOS (Del 17 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2021.	\$192.193.866,67
TOTAL	\$488.922.465.67

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2017-00185-00
C. Principal

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$488.922.465.67)** a corte del 30 de septiembre de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, **desde el 01 de octubre de 2021, en adelante.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18af0ad3afb8d174df1e23920bc3684eb9bdbfda9d8735426d9dd0e0cf9ecdf**
Documento generado en 20/01/2022 05:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00185-00** interpuesto por **RODOLFO ANDRES LEON IZAQUITA**, a través de apoderado judicial en contra de **MAURICIO GODOY CUBILLOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisados los memoriales allegados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota los días 30 de agosto y 10 de noviembre del año anterior, donde informan: el primero que la diligencia de secuestro se fijaba para el martes 9 de noviembre y el segundo indica que llegada dicha fecha no se llevó a cabo señalándose para el día 17 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., se agregaran al expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, los memoriales allegados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota los días 30 de agosto y 10 de noviembre del año anterior, donde informan: el primero que la diligencia de secuestro se fijaba para el martes 9 de noviembre y el segundo indica que llegada dicha fecha no se llevó a cabo señalándose para el día 17 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854d65355afd74a1ed5be00158f4e86b06b17ead0799dd69296c092ad89108d5**

Documento generado en 20/01/2022 05:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00323**-00 adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito obrante en archivo No. 005 del expediente digitalizado denominado *CesionarioBancoPichinchaAllegaDocumentación*

Sería el caso entrar a aceptar la cesión de crédito elevada por el demandante con SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C., si no se observara la ausencia del certificado de existencia y representación legal de la parte actora donde su pueda vislumbrar las facultades para suscribir cesión sobre créditos y litigios por parte de la señora CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA quien suscribe el documento en calidad de representante legal suplente, máxime cuando del certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia solo se logra establecer la calidad con que actúa; razón por la cual se deberá requerir al BANCO PICHINCHA S.A., para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado donde se verifique por parte de este despacho que efectivamente la representante legal suplente que suscribe la cesión objeto de estudio cuenta con las facultades para ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO PICHINCHA S.A., para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado donde se verifique por parte de este despacho que efectivamente la representante legal suplente que suscribe la cesión objeto de estudio cuenta con las facultades para ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0006cadad1817e3fa5b0c6e8e375bedeff902a7ddda869c6b23b9ea365df5a**

Documento generado en 20/01/2022 05:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2017-00323**-00 adelantado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HOLGER IVAN ZAPATA GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo que desde el día 27 de septiembre del 2021 se envió por parte de secretaria el despacho comisorio No. 2021-035 al Inspector de Policía y Tránsito Cúcuta, siendo reiterado por la apoderada judicial de la parte actora el día 13 de octubre del año anterior conforme se aprecia del archivo No. 024 del expediente digitalizado, se hace necesario requerir a la mencionada entidad a fin que informe los resultados del despacho comisorio No. 2021-035 de fecha 27 de septiembre de 2021 y si a la fecha del recibo de la respectiva comunicación no se ha materializado la misma se ordena dar cumplimiento inmediato a la comisión de la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. HRR – 913.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Policía y Tránsito de Cúcuta para que informe los resultados del despacho comisorio No. 2021-035 de fecha 27 de septiembre de 2021 y si a la fecha del recibo de la respectiva comunicación no se ha materializado la misma se ordena dar cumplimiento **INMEDIATO** a la comisión de la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. HRR – 913. *Líbrese oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee476ada70363de1f75a8fc0baacf142f67ef999df29847b1962ec50212835a**

Documento generado en 20/01/2022 05:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **ANTONIO JOSÉ LEÓN MARTÍNEZ**, en contra de **RAÚL ANDRES DIAZ PERALTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente trámite, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2021 (6:28 PM), la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, en su calidad de apoderada judicial del extremo activo, eleva una solicitud de nulidad frente al auto por medio del cual se declara el desistimiento tácito de este proceso.

Como argumento de su postura, afirma que el día 1° de septiembre de 2021, no figuraba en la página de la Rama Judicial estado notificado sobre el respectivo desistimiento tácito, asegurando que ahora se puede visualizar, y que tampoco el auto que expresaba los motivos o razones que tenía el Despacho para decretar esa sanción procesal.

Que el día 2 de septiembre de dos mil 2021, solicitó al Despacho el impulso del presente proceso, sin que dicha petición se haya atendido, ni tampoco incluido dentro del expediente digital que se refleja en la Rama Judicial, aseverando que es como si no existiera su actuación dentro del proceso.

Señala que a su juicio el Despacho omitió responder el memorial aclarando su posición de decretar el desistimiento tácito, existiendo el término de ejecutoria contra el auto que decretaba dicha sanción y que con ello cerraba la posibilidad de poder presentar recursos y descorrer el traslado que por ministerio de ley opera para poder intentar que un auto o providencia se revoque o modifique parcialmente, y que al no tener la posibilidad de visualizar el auto y la motivación del Despacho, le resultaba imposible poder presentar un recurso frente a una decisión que era desconocida por la parte demandante.

Añade que las demoras que aduce el Despacho, no fueron producto de la inactividad de la parte accionante, lo que sucedió después de la pandemia es que solo se reflejan algunas actuaciones que justifican el desistimiento tácito decretado por el Despacho.

Finaliza exponiendo que en este proceso ya se habían realizado las respectivas notificaciones y que el Despacho debía seguir adelante la ejecución, pero que por demoras de Registro de Instrumentos en Chía, cuando ya estaban materializadas las medidas, hubo una confusión sobre los folios de instrumentos, y que la parte demandada nunca respondió la demanda, habiéndose entonces generado una situación que cambiaría el cómputo de términos en relación con el desistimiento tácito que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que "*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será a dos (2) años.*".

RESOLUCIÓN A LA PETICIÓN

Frente a la solicitud de nulidad incoada por parte de la apoderada judicial del extremo activo, ha de precisar de entrada esta juzgadora que la misma se encuentra destinada a no ser atendida por las razones que se precisan a continuación.

Recordemos que la figura jurídica de la nulidad, esta reglada en los artículos 133 al 138 de nuestro estatuto procesal, siendo el primero de los mencionados el aparte normativo que contempla las causales de nulidad que pueden ser alegadas al interior de un trámite litigioso, causales dentro de las cuales se encuentra precisamente las que hoy alega la peticionaria, como lo serían los numerales **"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."**, y **"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia sea que se haya saneado en la forma establecida en este código"**.

También, es del caso recalcar que nuestro ordenamiento procesal, así como contempla las causales taxativas por las cuales se pueden alegar nulidades, también en su artículo 134 establece la oportunidad y el trámite que se le debe dar a una solicitud de esta índole, indicándonos en su inciso inicial que “**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias (...)**”, aparte normativo del cual se desprende con gran claridad que las nulidades se deben alegar mientras que el proceso se encuentre en curso.

De conformidad con lo anterior, debemos partir del hecho de que el auto que se encuentra siendo hoy acusado de nulidad, el cual data del 01 de septiembre de 2021, precisamente dio por culminado el presente trámite ejecutivo, concluyendo con ello la instancia en la que se encontraba, todo ello de conformidad con lo reglado en el literal D), del artículo 317, el cual indica que “**Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso** o la actuación correspondiente (...);”, sin que en el plenario se observe que frente a dicha decisión, se haya elevado recurso alguno de las partes involucradas, quedando ejecutoriado el mismo conforme lo dicta el artículo 302 del Código General del Proceso, que indica que las providencias que “*sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes,** o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*”.

Y teniendo en cuenta que se trató de la declaratoria de desistimiento tácito, tenemos que de conformidad con lo dispuesto en el literal E) del artículo 317 del Código General del Proceso, dicho proveído ciertamente era susceptible de recurso de apelación, por lo que, al no hacerse uso del mismo por ninguna de las partes, esa decisión cobró su ejecutoria al finalizar el día 7 de septiembre de 2021.

Todo lo anterior nos permite concluir que la solicitud de nulidad hoy incoada, se torna improcedente, por cuanto la misma está siendo elevada cuando el proceso ha sido terminado con providencia que fue debidamente notificada, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por la peticionaria, en este sentido.

En efecto, la abogada Cindy Charlotte Sinisterra, alega que el día 1 de septiembre de 2021, “*no figuraba en la página de la Rama Judicial estado notificado sobre el respectivo desistimiento tácito que ahora se puede visualizar (...)*”, lo que resulta ser cierto, por la sencilla razón de que conforme a lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso, la notificación por estado, “*se hará **al día siguiente a la fecha de la***

providencia”, y teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, data del 01 de septiembre de 2021, lo correcto es que la publicación en el estado se efectuara una vez finalizada dicha data.

Lo anterior puede explicar el por qué la libelista para el día 01 de septiembre de 2021, no encontró la notificación por estado del proveído en mención en la plataforma dispuesta para tal fin por la Rama Judicial, pues no fue sino hasta el 02 del mismo mes y anualidad que se procedió a subir a la plataforma el estado electrónico que notificaba lo decidido el día inmediatamente anterior, acompañado de la respectiva providencia.

Ahora, como en su escrito la parte actora solicita la prueba de la publicación del estado que notificaba dicho proveído, se procede a explicar el procedimiento de la siguiente manera:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO		DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS	
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	7.9	Aprobado	11/08/21 19:33	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	8.0	Aprobado	13/08/21 20:25	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	8.1	Aprobado	18/08/21 20:26	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	8.2	Aprobado	19/08/21 20:29	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	8.3	Aprobado	20/08/21 19:14	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	8.4	Aprobado	23/08/21 23:20	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	8.5	Aprobado	25/08/21 8:27	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	8.6	Aprobado	27/08/21 8:23	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	8.7	Aprobado	30/08/21 18:44	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	8.8	Aprobado	2/09/21 8:48	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones
<input type="checkbox"/>	58669513	ESTADOS ELECTRONICOS 2021	8.9	Aprobado	3/09/21 9:12	8/01/21 14:44	CLAUDIA MAYERLY TOSCANO	Acciones

Mostrando el intervalo 61 - 80 de 122 resultados. Resultados por página 20 de 7 Página 4 de 7 [Primero](#) [Anterior](#) [Siguiente](#) [Último](#)

En la anterior captura de pantalla, extraída de la consulta interna que se le realiza a la plataforma de estados electrónicos, podemos observar un pequeño aparte del historial de modificaciones que se efectuaron en el apartado de estados para el año 2021, correspondiendo la primera de las fechas que se relacionan, al día que se publicaba cada estado, y la segunda, al día que se creó la base de datos, debiendo centrarnos por ser de nuestro interés en la primera columna mencionada.

Debemos ubicarnos específicamente en la fecha 02 de septiembre de 2021, que se encuentra en la antepenúltima fila de la captura de pantalla, la cual, al darle clic en el botón denominado “ver”, nos arroja el siguiente resultado:

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
04/08/2021	065	VER
09/08/2021	066	VER
10/08/2021	067	VER
12/08/2021	068	VER
17/08/2021	069	VER
19/08/2021	070	VER
20/08/2021	071	VER
23/08/2021	072	VER
24/08/2021	073	VER
25/08/2021	074	VER
27/08/2021	075	VER
31/08/2021	076	VER

Reserva Legal (Medidas cautelares y Acciones Constitucionales) no se publicaran en este estado electrónico. Su consulta deberá ser persor

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
02/09/2021	077	VER

Imagen que nos da a conocer que a esa fecha, esto es el 02 de septiembre de 2021, la última modificación, es decir, el último estado publicado, resultaba ser el 077, el cual contenía la notificación de los autos que datan del 01 del mismo mes y misma anualidad, situación anterior que nos permite concluir que sin lugar a equívocos, el día 02 de septiembre de 2021, tan solo se efectuó una modificación en el apartado de estados electrónicos, siendo la misma realizada a las 8:48 de la mañana, y además nos indica que la Secretaría de este Despacho Judicial, publicó en ese momento, no solo el estado mencionado, sino de la columna denominada autos, y del botón “VER”, se logran apreciar cada una de las providencias que se publicitaron ese día.

Ahora, por si lo anterior no fuera suficiente, debemos tener en cuenta que la Secretaría del Despacho, haciendo uso de otra de las herramientas digitales con las que se cuentan para darle publicidad a las decisiones judiciales, el mismo día 01 de septiembre de 2021, registró en su sistema Siglo XXI, y por ende en la plataforma de consulta de procesos, la actuación adelantada en esa misma data, conforme se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla:

Número de Proceso Consultado: 54001315300320180010500
 Ciudad: CUCUTA
 Corporación/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Exposición	Ponente
003 Juzgado de Circuito - Civil de Oralidad	Juzgado 3 Civil Circuito de Cúcuta de Oralidad

Clasificación del Proceso			
Tipo	Caso	Recurso	Ubicación del Expediente
De Exposición	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado

Sujetos Procesales	
Demandante(s)	Demandado(s)
- ANTONIO JOSE - LEON MARTINEZ	- RAUL ANDRES DIAZ PERALTA

Contenido de Radicación	
Contenido	

Actuaciones del Proceso

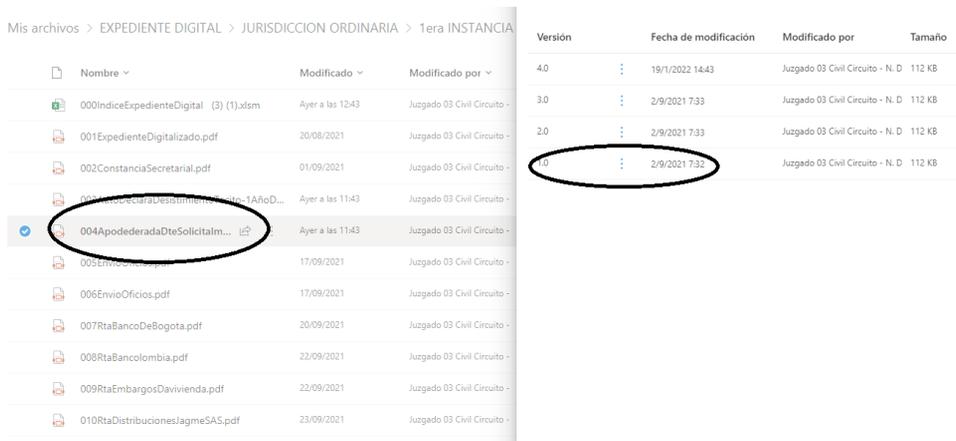
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Sep 2021	RADICACION ESTADO CIVIL	ACTUACION REGISTRADA EL 01/09/2021 A LAS 17:02:38	02 Sep 2021	02 Sep 2021	01 Sep 2021
01 Sep 2021	AUTO INTRODUCTORIO	DESISTIMIENTO TACTICO DE LA PRESENTE DEMANDA Y SOLICITA RADICACION AL JUICIO DEL MISMO SUJETO EN EL MISMO CIRCUITO, SOLICITA POR ANTONIO JOSE EDUARDO MARTINEZ EN CONTRA DE RAUL ANDRES DIAZ PERALTA, SOLICITA EL JUICIO ORDINARIO QUE SE ABIERA COMO TERCERA DE LA PRESENTE DEMANDA, PIDE LA ANULACION DE LA PRESENTE DEMANDA Y DEMANDA MEDIDAS CAUTELARES PARA RECONSTITUIR LOS HECHOS DEL 01 DE ABRIL DE 2018 Y 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PIDE RECONSTITUIR LOS HECHOS CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE ESTE DEPARTAMENTO DE LA GUAYANA FRANCESA, SOLICITA INFORMACION ESTADISTICA DE LA MISMA JUICION Y LOS LIBROS RESPECTIVOS			01 Sep 2021
13 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO LIBRADO A LOS NOT. EMBUDADOS			13 Mar 2020
09 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARA OFICIOS			09 Mar 2020
28 Feb 2020	RADICACION ESTADO CIVIL	ACTUACION REGISTRADA EL 28/02/2020 A LAS 10:59:30	02 Mar 2020	02 Mar 2020	28 Feb 2020

Observándose de la última anotación visualizada, que dicha actuación fue registrada el día 01 de septiembre de 2021 a las 5:52 PM (17:52), entendiéndose con ello registrada al día siguiente, es decir el 02 de septiembre de 2021, conforme lo ordenan los ritos

procesales atrás mencionados, por lo que contrario a lo afirmado por parte del extremo activo, se encuentra fehacientemente demostrado que en el asunto que nos ocupa, la providencia por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito fue publicitada en debida forma por parte de este Despacho, hasta el punto que se anunció la misma desde el día 01 de septiembre de 2021 a las 5:52 PM, por lo que era deber de la profesional del derecho consultar al día inmediatamente posterior la plataforma de estados electrónicos, donde iba a encontrar el proveído y su respectiva notificación.

Ahora, causa extrañeza para este Despacho Judicial que dé a entender en su solicitud, que el hecho de que elevó un escrito solicitando impulso del proceso el día 02 de septiembre de 2021, con ello le impedía pronunciarse o hacer uso de las herramientas que otorga la Ley Procesal para controvertir lo decidido en el auto del 01 de septiembre de 2021, cuando es bien sabido que los medios por los cuales se ataca o se controvierten los autos, resultan ser los recursos que le sean susceptibles, y solo con la interposición de los mismos es que se podría evitar que lo decidido cobrara su ejecutoria, y con ello plena firmeza, por lo que no resulta de recibo que pretenda excusar su inobservancia de hacer uso de los recursos que tenía a su alcance, con el hecho de que exista una solicitud de impulso que no atacaba, y ni siquiera mencionaba punto alguno respecto del desistimiento tácito decretado.

De otra parte, tampoco resulta ser cierto lo expuesto por parte de la abogada del ejecutante, cuando refiere que la solicitud antes mencionada no fue incluida en el expediente, pues de la siguiente captura de pantalla, se puede observar claramente que la misma se cargó de forma digital el día 02 de septiembre de 2021 a las 7:32 AM, esto es, 5 minutos después de haberse recibido:



Versión	Fecha de modificación	Modificado por	Tamaño
4.0	19/1/2022 14:43	Juzgado 03 Civil Circuito - N. D	112 KB
3.0	2/9/2021 7:33	Juzgado 03 Civil Circuito - N. D	112 KB
2.0	2/9/2021 7:33	Juzgado 03 Civil Circuito - N. D	112 KB
1.0	2/9/2021 7:32	Juzgado 03 Civil Circuito - N. D	112 KB

Con lo anterior queda más que demostrado que el proveído del 01 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, se notificó de manera satisfactoria a través de estado publicado en la plataforma web de la Rama Judicial el día 02 del mismo mes y misma anualidad, sin

que dentro del término de ejecutoria se interpusiera recurso alguno por las partes, quedando el mismo en firme al finalizar el 07 de septiembre de 2021, confirmándose con ello la improcedencia de la solicitud de nulidad incoada ante la inminente culminación de la instancia, y con ello de la oportunidad para elevarla.

De otra parte, si bien es cierto que este Despacho Judicial no había emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud de impulso elevada por la parte demandante el día 2 de septiembre de 2021, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que en virtud de la transición de la justicia al mundo digital, el canal de comunicaciones principal que se ha establecido entre los usuarios y el Despacho, resulta ser el correo electrónico, y partiendo de allí, se ha adoptado como directriz de esta unidad judicial, entrar a resolver las solicitudes conforme al orden en que ingresan a través de este medio digital, por lo que a manera de ejemplo se le da a conocer que tan solo en el mes de septiembre de 2021, el Despacho recibió 721 solicitudes conforme se desprende del libro radicador de memoriales que se maneja internamente, de las cuales, también ha de tener en cuenta que se encuentran peticiones y trámites con carácter urgente y prevalente, como lo serían las relacionadas con las acciones constitucionales, sucediendo lo mismo por ejemplo con el mes de octubre de 2021, donde el Despacho había recibido 694 peticiones, repitiéndose esta situación con los meses tanto anteriores al de su solicitud, como posteriores.

Además, el auto del 1° de septiembre implícitamente resolvía la solicitud de impulso que peticionada el impulso, impulso que por cierto era de su resorte, por ende se deberá tener por contestada su solicitud incoada el día 02 de septiembre de 2021, con lo resuelto en este proveído.

Finalmente, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno referente a los argumentos relacionados con las notificaciones que aduce el extremo demandado, por cuanto como se ha venido reiterando a lo largo de este proveído, dichas razones, acompañadas de las documentales que las sostengan, debieron alegarse en la oportunidad procesal que dejó escapar la profesional del derecho.

Finalmente, en lo que hace petición de envió del link del proceso, elevada el día 17 de enero de 2022, a la 5:01 de la tarde, ha decirse que la misma fue resuelta por la Secretaria del despacho quien con fecha 19 de enero de 2022, a las 3:42 procede a remitirlo, tal como deviene del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad incoada por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, por resultar la misma improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE con lo aquí decidido, resueltas las peticiones incoadas por parte de la Abogada Cindy Charlotte Sinisterra, los días 02 y 28 de septiembre de 2021. Igualmente, téngase por resuelta la petición de envió del proceso elevada el 17 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64d14b62c26598a0c92e0ff1ec535a0c2add387cb3cdf6942423bae5f37aec**

Documento generado en 20/01/2022 04:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00284-00 seguido por **ASESORIAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Partiendo del hecho que resulta ser de público conocimiento la situación por la que se encuentra atravesando la entidad hoy demandada COOMEVA EPS, se hace oportuno por parte de este Despacho Judicial, entra a emitir un pronunciamiento al respecto, no sin antes tener en cuenta las siguientes consideraciones.

Encontramos que como bien lo informa el BANCO DE BOGOTÁ mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021 (3:34 PM), la Superintendencia de Salud el día 27 de mayo de 2021, profirió la Resolución No. 006045, por medio de la cual se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS por el término inicial de dos meses, esto es, hasta el 27 de julio de esa misma anualidad, adoptando como medida preventiva obligatoria la necesidad de suspender los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos, y así mismo cancelar embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa, todo ello en virtud de reglado en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010.

Posterior a ello, observamos como es que mediante Resolución 202151000125056, del 27 de julio de 2021, una vez cumplido el término de dos meses anteriormente referenciado, la Superintendencia Nacional de Salud, prorroga dicha toma de posesión inmediata, por dos meses más, es decir, hasta el día 27 de septiembre de 2021, exhortando en su numeral segundo *“al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que **los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones***

inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.”

Cumplido el término de prórroga, tenemos que esa misma autoridad nacional, mediante la Resolución 20215100013230-6, del 27 de septiembre de 2021, en vista de la información suministrada por el interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA y el contralor firma BAKER TILLY COLOMBIA LTDA, decide que resulta necesaria la intervención forzosa administrativa de la EPS, siendo ordenada dicha actuación por el término de un año, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2022, indicándose en su numeral Cuarto las medidas preventivas obligatorias a tomar, dentro de las cuales se reitera nuevamente la necesidad de **“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva *sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso* y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase *contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*”**

De la anterior narrativa se desprende que en virtud a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA EPS, iniciada desde el 27 de mayo de 2021, hasta la intervención forzosa administrativa de la misma entidad, la cual se ordenó el 27 de septiembre de 2021, y hasta el 27 de septiembre de 2022 (en principio), todo proceso de ejecución en contra de dicha EPS, debió suspenderse como medida preventiva obligatoria, pues recordemos que en esas dos figuras, (*toma de posesión e intervención forzosa*) se adoptaron entre otras, las mismas ordenanzas preventivas.

Siendo ello de tal manera, y entendiéndose en este punto por parte del Despacho Judicial que a partir del 27 de mayo de 2021, el presente trámite ejecutivo se debió suspender en acatamiento de las ordenanzas atrás referidas, es deber de la suscrita entrar a realizar el respectivo control de legalidad, con el fin de identificar si existió por parte de esta autoridad judicial una actuación posterior a dicha fecha, encontrándonos que mediante proveído del 18 de agosto de 2021, se decidió respecto de una solicitud de embargo de remanente, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, dentro de su radicado 68001.31.03.001.2017.00154.01., y además se agregó al expediente una serie de informaciones remitidas por parte de las entidades bancarias BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA, y ADRES.

Frente a dicha actuación, la misma se tendrá que dejar sin efecto en este punto, puesto que como se explicó en precedencia, este trámite de ejecución, en virtud de lo ordenado mediante las Resoluciones 006045, 202151000125056, y 20215100013230-6 expedidas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, se debe entender como suspendido a partir del 27 de mayo de 2021, y hasta el 27 de septiembre de 2022, en principio, con el

fin de que se pueda adelantar en debida forma el proceso de intervención forzosa de la hoy ejecutante.

Por Secretaría comuníquese lo aquí resuelto a la Superintendencia Nacional de Salud, al agente interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través de la dirección correoinstitucionaleps@coomeva.com.co indicado en la Resolución No. 202151000125056 de 2021, y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Además, previa verificación se tendrán que efectuar las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se exhorta para que se efectúen las devoluciones de depósitos judiciales al Agente Especial.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE lo informado por parte de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, relacionado con las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como suspendido el presente trámite a partir del 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo ordenado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante las Resoluciones No. 006045 del 27 de mayo de 2021, 202151000125056, del 27 de julio de 2021 y 20215100013230-6, del 27 de septiembre de 2021.

TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO el auto que data del 18 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, específicamente lo relacionado con la orden de embargo de remanente dentro de su proceso radicado bajo el número 68001.31.03.001.2017.00154.01.

CUARTO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto la Superintendencia Nacional de Salud, al agente interventor FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través de la dirección correoinstitucionaleps@coomeva.com.co indicado en la Resolución No. 202151000125056 de 2021.

QUINTO: Por secretaría, previa verificación, **EFFECTÚENSE** las actuaciones pertinentes para la correspondiente conversión de los dineros que obren por cuenta del asunto, en

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00284-00

cumplimiento de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se exhorta para que se efectúen las devoluciones de depósitos judiciales al Agente Especial. Igualmente, **LEVANTENSE** las medidas cautelares que hubieren sido decretadas al interior de este proceso y **COLOQUENSE** las mismas a disposición del Agente Especial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e6175dc123aaed15f5090707fd2ac06409f0cbab75f49a6b5ed2b9ccbce898**

Documento generado en 20/01/2022 04:44:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>